

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 043-13-SEP-CC

CASO N.º 0053-11-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de Educación del Azuay (e), remitida ante la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 328-SPSP-10 del 29 de diciembre de 2010, por la secretaria relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y recibida el 08 de enero de 2011.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0053-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1817-10-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los exjueces constitucionales, Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 18 de julio de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0053-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del 16 de agosto de 2011, correspondió al exjuez constitucional, Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante auto del 30 de agosto de 2011, dispuso entre otras cosas, la respectiva notificación a la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como, al juez primero del trabajo de Cuenca, con el contenido de la demanda y la providencia, a fin de que dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Igualmente se señaló para el día 20 de septiembre del 2011, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado el 03 de enero de 2013 por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria, correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación del presente caso.

Mediante providencia del 19 de junio del 2013 a las 10h10, el juez Antonio Gagliardo Loor, en calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Detalle de la demanda**

El licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de director provincial de educación del Azuay (e) planteó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2010, dictada por los jueces y conjuer de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual se aceptó el recurso interpuesto y se revocó la sentencia subida en grado, y dispuso que: “(...) la parte accionada proceda a realizar la re-liquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 8 (sic), publicado en el Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008 (...)”.

El legitimado activo señala que la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 literal I, respecto al debido proceso y su garantía básica del derecho a la defensa, y la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, al manifestar que la resolución dictada, no se encuentra debidamente fundamentada, la misma que es generalizada, “(...) por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e



indefensión (...)", y el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto al derecho a la seguridad jurídica, por considerar que la Sala hizo caso omiso a la sentencia N.º 001-10-SA-CC dictada por la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 0040-09-AN, donde entre otras cosas, se determinó que: "(...) en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria que si la prevé en el sistema jurídico ecuatoriano(...).

En ese sentido, señala en su demanda que la decisión judicial impugnada contraría lo señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse agotado la vía ordinaria de forma previa al reclamo vía constitucional; así como, existe inobservancia de la Sala respecto a lo contemplado en el artículo 424 de la Constitución ya que la Sala actuó sin la competencia debida, al conocer asuntos de mera legalidad en virtud de lo señalado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, respecto del principio de impugnabilidad en sede judicial de actos administrativos.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados en la sentencia impugnada**

El accionante establece como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1, respecto a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y el artículo 82, respecto al derecho a la seguridad jurídica.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

"(...) por existir una flagrante vulneración de los Derechos Constitucionales antes esgrimidos, **SOLICITO** que se admita **LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se confirme la resolución del juez constitucional de primera instancia; esto es, declarar la improcedencia de la Acción de Protección propuesta por: **ZOILA ESTHER CURILLO CARDENAS**".

### **Contestación a la demanda**

Mediante providencia del 30 de agosto de 2011, el juez sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso la respectiva notificación con el contenido de la demanda a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como al juez primero del trabajo de Cuenca, con el contenido de la demanda y la providencia, a fin de que dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

### **Informes de descargo**

A fs. 32, el doctor Samuel Leoncio Ulloa Campozano, en calidad de juez primero de trabajo del Azuay presentó su informe de descargo, y en lo principal señala:

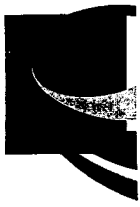
En su informe de descargo el juez señala que el 13 de julio de 2010, admitió a trámite la acción de protección propuesta por la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas en contra de la Dirección Provincial de Educación, por cuanto a decir de la accionante, la Dirección Provincial de Educación del Azuay procedió a jubilarla con un valor muy inferior al establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Manifiesta que durante la audiencia pública celebrada el 16 de julio se procedió a dictar sentencia:

“(...) declarando la improcedencia de la acción, sentencia motivada y notificada con fecha 19 de julio del 2010 y cuyo soporte legal para declarar la improcedencia ha sido el contenido de los artículos 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art. 42 del mismo cuerpo legal invocado, en su primera parte y el Art. 173 de la Constitución (...)”.

En este sentido, informa que el 22 de julio de 2010, la actora procedió a apelar dicha resolución. De esta forma el director provincial de educación del Azuay impugnó la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010, presentando una acción extraordinaria de protección con el fin de dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala.





### **Comparecencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

Revisado el expediente no existe informe de descargo presentado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pese haber sido notificada legalmente.

### **Tercero interesado**

### **Comparecencia de la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas (legitimada activa en la acción de protección)**

A fs. 6 del expediente consta el escrito presentado por la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas, en calidad de tercera interesada en la acción extraordinaria de protección N.º 0053-11-EP, que en lo principal manifiesta:

Que en la presente acción extraordinaria de protección no se indica cuál es el principio constitucional vulnerado, "(...) el mismo que tuvo que ser violentado, durante el proceso de juzgamiento de la Acción Ordinaria de Protección que se presentó ante la justicia ordinaria, por lo tanto, sin esta vulneración no cabe dicha acción (...)", conforme lo dispone el artículo 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Igualmente manifiesta que el accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección: "(...) al pretender que la Corte Constitucional vuelva a conocer sobre el fondo del asunto que ya fue conocido y resuelto en su momento por la justicia ordinaria, queriendo por lo tanto, muy equivocadamente, convertir a la Acción Extraordinaria de Protección en otra instancia, como muy claramente se puede dilucidar en la pretensión de su acción, sin considerar que dicha acción es otra garantía jurisdiccional y no otra etapa procesal como lo mal entiende dicha institución (...)".

En ese sentido, solicita se declare la inadmisión de la acción por no cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el "(...) Art. 62 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...)".

Finalmente señala que existen pronunciamientos de la Corte que determinan la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección en casos similares.

## **Audiencia Pública**

A fs. 42 del proceso, el secretario de Despacho sienta razón de la audiencia pública realizada el 20 de septiembre de 2011, en la cual intervinieron la doctora Janneth Mendieta Vanegas, a nombre del director provincial de educación del Azuay, el abogado Edison Vilatuña Romero, a nombre y en representación de la ministra de Educación y la abogada María Cecilia Delgado Alcívar en representación del delegado del procurador general del Estado, no habiendo comparecido los jueces y conjuces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ni el juez primero del trabajo de Cuenca.

## **Decisión judicial impugnada**

Sentencia del 24 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 209-10, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó la sentencia subida en grado, y se dispuso se proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas, textualmente señala:

(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso interpuesto por la demandante revoca la sentencia subida en grado y dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 8 (sic), publicado en el Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008; tomando en consideración para la reliquidación. A) un valor (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, esto en razón de que la Sala considera de que hay que tomar lo más favorable para el accionante de conformidad con el Art. 11, numeral dos y con ello evitar su discriminación, B) Se descontará la cantidad de doce mil dólares que ya ha recibido la accionante; y, C) Para ello se le concede al accionado el término de veinte días.- De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución y el numeral y del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma Corte Constitucional. Sin Costas...”

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Aclaración del caso concreto

En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2010 dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual se aceptó el recurso interpuesto y se revocó la sentencia subida en grado, y dispuso que se proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas.

### Identificación del problema jurídico

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo sostiene que la sentencia impugnada, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en vista que dicho fallo no ha considerado lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0001-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN del 13 de abril de 2010, respecto del alcance del Mandato Constituyente N.º 2 y su vía pertinente para el reclamo.

De igual manera, en la acción extraordinaria de protección, manifiesta que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al dictar su fallo, no ha observado lo determinado en el artículo 173 de la Constitución, "(...) incumpléndose así el mandato constitucional, toda vez que, la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo, o contra actos de autoridad en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales (...)".

Teniendo en cuenta las premisas expuestas, corresponde a la Corte Constitucional determinar y resolver el siguiente problema jurídico:

**La sentencia impugnada, ¿vulnera o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que busca el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2?**

### **Argumentación del problema jurídico planteado**

La Corte, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que se debe entender:

“(…) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>1</sup>”.

De la demanda de acción de protección planteada por la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas se desprende que el fondo de la pretensión de la accionante es la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 para efectos que se proceda con la reliquidación y el pago de las indemnizaciones contempladas en dicho instrumento jurídico. El juez primero del trabajo del Azuay, encargado de conocer la acción de protección, declaró la improcedencia de la acción, señalando que la accionante tiene la vía expedita para realizar la impugnación en la vía judicial, al amparo de lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 173 de la Constitución.

De esta forma, corresponde a esta Corte determinar si la acción de protección es la vía para el cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la reparación integral de la violación de derechos constitucionales, originada en acciones u omisiones provenientes de la autoridad pública o de particulares.<sup>2</sup> De

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

<sup>2</sup> Ávila Santamaría, Ramiro. Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. En Martínez Molina Dunia (ed.), “Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana”. Memorias de encuentros académicos, N.º 1, Quito: Corte Constitucional, para el período transición, 2011, p. 233.



acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República que señala:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección es por lo tanto, la garantía jurisdiccional para hacer valer los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución, y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular, vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza.

Sin embargo, es importante recalcar que la Constitución de la República reconoce la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales que tienen por objeto la protección particular y efectiva de los derechos constitucionales.

En el caso *sub judice*, como se señaló en párrafos anteriores, el fundamento de la acción de protección propuesta constituye la falta de cumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, para efectos de proceder con la reliquidación y el pago de indemnizaciones constantes en este instrumento legal.

En ese sentido es importante señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 40 numeral 3 determina como requisito de procedencia de la acción de protección la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Como se ha señalado, la Corte ha establecido que la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, considerando además que los mandatos constituyentes poseen la calidad de leyes orgánicas<sup>3</sup> y

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n° 120-12-SEP-CC, p. 5.

por tanto, de naturaleza infraconstitucional. Es decir, en la presente causa, nos encontramos frente a un problema de interpretación normativa legal, más no de un asunto de constitucionalidad, dado que el mandato no reconoce expresamente derechos subjetivos o de naturaleza colectiva. Por el contrario, de hacerlo, la Corte se enfrentaría a un problema respecto de yuxtaposición de acciones, ya que como se ha mencionado, es la acción por incumplimiento la que vela por la vigencia efectiva y material del ordenamiento jurídico nacional.

Así, la acción de protección pretende tutelar derechos constitucionales que hayan sido afectados por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas, por lo que la misma no opera frente a supuestas omisiones relacionadas con la aplicación de las normas abstractas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2.

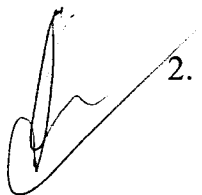
Por tanto, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha confundido la naturaleza de la acción de protección al aceptar la misma y revocar la sentencia subida en grado, sin considerar la existencia de otra garantía jurisdiccional cuyo objeto es precisamente resolver sobre el incumplimiento de la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico. Es así que la Corte considera que la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al aceptar la acción de protección propuesta por la señora Curillo Cárdenas, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

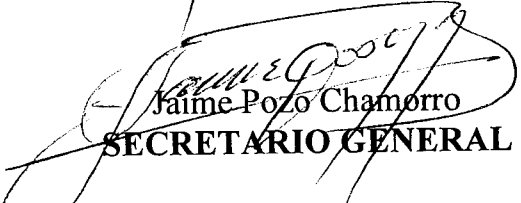
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.





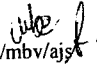
3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto la sentencia del 24 de noviembre de 2010 a las 09h43, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se estará a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, donde se resolvió declarar la improcedencia de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

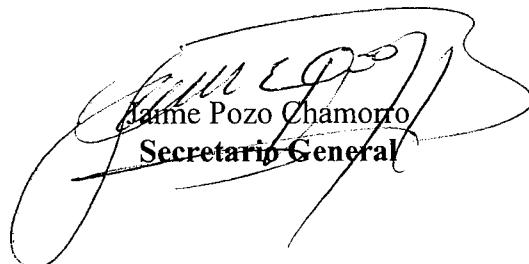
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbv/ajst

**CASO No. 0053-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0053-11-EP**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de julio del 2013, a los señores Cicerón Bernal Raúl Espinoza, director provincial de Educación del Azuay, en la casilla constitucional 074; ministro de Educación, en la casilla constitucional 074; Francisco Flores Proaño, coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación, en la casilla constitucional 074; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; Samuel Leoncio Ulloa Campozano, en la casilla constitucional 090 y correo electrónico; Zoila Esther Curillo Cárdenas, en el correo electrónico; jueces de la Primera Sala de lo Penal Corte Provincial de Justicia del Azuay-Cuenca, mediante oficio 2433-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

María Augusta Durán Mera  
**Secretaria General (E)**

MADM/jmc

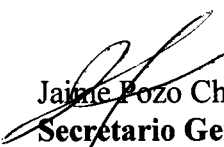
Quito D. M., 07 de agosto del 2013  
Oficio No. 2433-CC-SG-NOT-2013

Señores  
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**  
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 31 de julio del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0053-11-EP, presentada por Cicerón Raúl Bernal Espinoza, dentro de la acción de protección 209-10, 334-2010, 339-10.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/jmc



**Mora**

**CORTE**

**CONSTITUCIONAL**

**Envía DEL ECUADOR**

**Para:**

**Asunto:**

**Datos adjuntos:**

Jesús Mora <jesus.mora@cce.gob.ec>

miércoles, 07 de agosto de 2013 15:14

'samuelulloac@hotmail.com'

**NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE AL SEÑOR SAMUEL LEONCIO  
ULLOA CAMPOZANO**

0053-11-EP.pdf



Jesús Mora

**Área Notificaciones**

[jesus.mora@cce.gob.ec](mailto:jesus.mora@cce.gob.ec)

Telf: 3941800 Ext. 1809

3



**Mora**

**CORTE**

**CONSTITUCIONAL**

**DEL ECUADOR**

**Enviado el**

**Para:**

**Asunto:**

**Datos adjuntos:**

Jesús Mora <jesus.mora@cce.gob.ec>

miércoles, 07 de agosto de 2013 15:11

'xpozovidal@hotmail.com'

NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA ZOILA ESTHER

CURILLO CARDENAS

0053-11-EP.pdf



**CORTE**

**CONSTITUCIONAL**

Jesús Mora

**Área Notificaciones**

[jesus.mora@cce.gob.ec](mailto:jesus.mora@cce.gob.ec)

Telf: 3941800 Ext. 1809

